GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-10896055-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: Corresponde expte nro 2360-83810/23 -- "MARBELLA S.R.L."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-83810 del año 2023, caratulado "MARBELLA S.R.L."

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 37), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 2/15 del Alcance 1 -que corre agregado a fs. 35- por el Sr. Claudio Antonio Masciotra, como representante y socio gerente de "MARBELLA S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Federico Duarte Inschausti contra Disposición Delegada SEATYS Nº 157 dictada con fecha 26 de septiembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A fojas 18/20 obra el citado acto, por el cual la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 2°) equivalente a pesos dieciséis millones quinientos mil ($ 16.500.000), por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida, infringiendo de esta manera lo establecido por el art. 27, 28, 29 y Anexo V de la Resolución General Nº1415/03 de AFIP y modificatorias, a la que remite la provincia de Buenos Aires a través del art. 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004 y la Resolución Normativa 31/19 de ARBA y modificatorias (art. 1º).

A fs. 39, se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, dejando constancia que conocerá la Sala II para su instrucción.

A fs. 42 se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, constando a fojas 46/49 el escrito de réplica.

A fs 51 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). En la misma resolución se provee la prueba ofrecida y se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Atento al estado de las actuaciones se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes de la causa, plantea como cuestión previa, la inexistencia de facultades provinciales para regular el transporte interjurisdiccional. Destaca que del remito surge que el transporte de los bienes involucró en su trayecto a varias Provincias y por ello, el supuesto no está alcanzado por las facultades de control de la Provincia de Buenos Aires y la aplicación del Código Fiscal. Postula que en este caso no se exige el C.O.T., y ello obedece a la distribución de competencias del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional (cláusula comercial). Cita doctrina y jurisprudencia.

Argumenta que el régimen es de orden federal y que la Provincia no tiene poder de policía. Indica que basta con el Remito para que los bienes se hallen correctamente amparados y que el mismo fue emitido en cumplimiento de la Resolución General 1415/03 de la AFIP. Agrega que no existe en el caso una Ley Convenio entre las provincias de Buenos Aires, Neuquén, Rio Negro, La Pampa y Ciudad Autónoma, de manera que no correspondía emitir COT alguno.

Considera que no se encuentra afectado el bien jurídico tutelado y que las sanciones tributarias revisten naturaleza penal. Afirma que las máquinas transportadas son bienes de uso que estaban siendo devueltos a su titular (Permaquim SA), adjuntando el contrato de locación por el que acredita la referida devolución una vez terminado el contrato. Subraya que no existe venta que pueda haberse omitido y que la firma de marras es un contribuyente local de la Provincia de Neuquén. Concluye que la eventual falencia en un documento obligatorio en el transporte (COT) no origina perjuicio fiscal. Referencia jurisprudencia en apoyo de su postura.

Alega la improcedencia de la sanción y asevera que de castigarse la ausencia de COT con el 50% de un valor ficticio de las mercaderías, se desconecta el deber formal de su valoración constitucional y se lo asimila a una sanción material o de fondo, aplicada en forma arbitraria. Afirma que tampoco concurre el elemento

subjetivo necesario para una sanción de naturaleza penal. Cita jurisprudencia.

Se agravia por la magnitud de la sanción y cuestiona el valor que se ha asignado a la mercadería transportada. Explica que las máquinas no se encontraban valorizadas a la fecha de su devolución, y que la mejor manera de hacerlo es considerar el valor en dólares consignado como opción de compra en el contrato de locación. Así, las máquinas valdrían U$S 37.500, que al tipo de cambio de la fecha del instrumento representan $ 2.137.500,00. De este modo, y aún sin contemplar amortización alguna, al tipo de cambio del momento en que se consignó el acta sumarían un valor de $ 13.706.250 (y no de $ 30.000.000). Recalca el carácter de bien de uso de la mercadería transportada, por lo que la multa no debería superar el 2% de su valor (aún si las máquinas no hubieran sido acompañadas por un remito). Pide se aplique la reducción al mínimo de la escala.

Acompaña documental, ofrece prueba informativa y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que los planteos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada a la presente instancia, conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal.

Comenzando la respuesta a los agravios y en referencia a aquél basado en la interjuridiscionalidad del viaje, en la violación de principios constitucionales y en la ausencia de facultades del Fisco provincial para efectuar tareas de control, sostiene que la cláusula comercial está integrada por disposiciones que prohíben la instalación de aduanas interiores o gravar el ingreso o salida de las mercaderías y que, en caso de marras, no se evidencia que la infracción sancionada haya operado de aduana interna u obstaculizado el comercio entre provincias, ni tampoco constituye una violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Transcribe el acta labrada y señala que tales instrumentos gozan de plena fe, en tanto se hayan cumplido con todas las formalidades y no hayan sido redargüidos de falsedad. Aduce que los hechos verificados y el reconocimiento expreso del recurrente, confirman que la conducta de la sumariada encuadra dentro de la infracción tipificada, toda vez que el traslado de la mercadería no fue efectuado con documentación válida (Resolución General 1415/03 de la AFIP y modificatorias, y art. 41 del Código Fiscal, regulado por la DN N° 31/09; regímenes complementarios pero no excluyentes).

En punto a la ausencia de lesión al bien jurídico, señala que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.

En cuanto al supuesto carácter de bien de uso, afirma que tal extremo no ha sido demostrado ni surge de la documentación exhibida, resultando la prueba traída extemporánea e improcedente.

Al planteo subsidiario referido a la responsabilidad de la firma Permaquín S.A. en carácter de propietario de la mercadería, destaca que el conductor del vehículo expresó que se encontraba trasladando mercadería de propiedad de la empresa de marras, para ser entregada a la misma, y dado que no ha quedado comprobada la efectiva tradición de la cosa, afirma que el sumariado reviste la condición de titular de la mercadería. Agrega que en tal calidad, guarda un deber de diligencia en la confección y control de la documentación con la que respalda a la mercadería.

Recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento subjetivo. En punto a la invocación de la naturaleza penal de las sanciones, contesta que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario y cita jurisprudencia.

En referencia a la desproporcionalidad de la multa impuesta, explica que los hechos verificados encuadran una específica tipificación en el art. 41 del Código Fiscal, conducta que sanciona el art. 82 de dicho código. Agrega que no existe fundamento legal ni probatorio para habilitar el reencuadre solicitado (arts. 60 y 62 del CF). Concluye que para la determinación del porcentaje aplicado se ha tenido en consideración las constancias obrantes en autos y los elementos atenuantes y agravantes, conforme disposiciones del art. 7 del Decreto N° 326/97.

Pide se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida, teniéndose la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS Nº 157 dictada con fecha 26 de septiembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se origina en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 226 y Ruta 65, de la ciudad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 2 obra el Acta de Comprobación R-078 Nº A20230003850000023041, emitida

el día 12 de Octubre de 2023, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Fiat, modelo 619, dominio UDX525, conducido por el Sr. Hugo Antonio Sánchez Domínguez, de su propiedad, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma MARBELLA S.R.L., desde el domicilio sito en Chaneton Nº 160 de Zapala (Neuquén), hasta el domicilio sito en Av. H. Yrigoyen Nº 2999 de General Pacheco (Buenos Aires), para ser entregada a PERMAQUIN S.A.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación de respaldo de la mercadería transportada al conductor, éste exhibe el Remito R Nº 0001-000368 de fecha 11/10/2023 emitido por MARBELLA CASINOS, el cual resulta un documento *"…no válido para el transporte de mercadería",* consignándose en consecuencia que "*no exhibe ninguna documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y ss RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif. y en el artículo 621 de la DN B N° 01/04"* (ver puntos 2 y 3 del acta).

Asimismo, los inspectores intervinientes efectuaron una inspección ocular del camión y realizaron el inventario (se trataba de 3 cajeros automáticos y 40 máquinas tragamonedas), sin valor informado --el que fue estimado en la suma de pesos treinta millones ($ 30.000.000).

Lo expuesto, derivó en que -corrido el traslado de ley y sin que hubiera comparecido el signado infractor a presentar descargo- la ARBA sancionara a la firma apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa equivalente al 55% del valor de la mercadería, que asciende a la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 16.500.000), en cuanto constató el traslado de bienes de su propiedad sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el art. 27, y Anexo de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y sus modificatorias y complementarias, a las que remite la provincia de Buenos Aires a través del art. 621 de la DN serie "B" Nº 1/04 y Resolución Normativa 31/19 de ARBA.

En punto a la obligación de exhibir la documentación conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 15.391), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: "*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de*

este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil ($60.000). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil ($60.000)".

De esta manera, se coteja que la infracción endilgada responde a las irregularidades que contiene *el* remito exhibido durante la inspección, única documentación con la que se pretendía amparar la mercadería en tránsito. Adelanto, así, que aquellos agravios edificados en torno a la innecesaridad de tramitación del C.O.T. resultan pues, improcedentes y no serán tratados, atento el desacierto del planteo. El acto reprocha el traslado de mercadería en ausencia de la documentación que en el caso corresponde, en punto a las características que debe reunir el comprobante, al momento de emitirse.

Es menester resaltar -en contra de la postura del recurrente- las plenas facultades de la jurisdicción provincial para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por la Provincia de Buenos Aires mediante la DN Serie "B" N° 1/2004 y la Resolución 31/2019, extremo que, además, aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración (en igual sentido, TFABA, Sala II, in re "C.T.E. EAT TRANSFER S.A." sentencia del 19/08/2024, Registro N°3530). En esa línea, la disposición provincial citada en su art. 621 reza: "*Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias"*.

Por su parte, la Resolución General Nº 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar en términos documentales las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. b). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al envío del producto y lo acompañará hasta su

destino; y aclara el art. 28 que, para los responsables inscriptos –como acontece en el caso de marras-, el remito emitido debe ir acompañado de la letra “R”. A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener son aquellos que se describen en el apartado V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios para la validez formal del documento, se encuentran: *“**I) Respecto del emisor y del comprobante:** a) Preimpresos:*

1. Apellido y nombres, denominación o razón social. 2. Domicilio comercial. 3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). 4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente. 5. La leyenda 'IVA RESPONSABLE INSCRITO', 'IVA EXENTO', 'NO RESPONSABLE IVA', 'RESPONSABLE MONOTRIBUTO', 'MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO', o 'MONOTRIBUTISTA SOCIAL', según corresponda. 6. Numeración consecutiva y progresiva. 7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados. 8. Las letras “R” o “X”, según corresponda y, en el Remito clase “R”, el “Código Identificatorio del Tipo de Comprobante” previsto en la tabla de comprobantes de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. 9. La leyenda 'DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA'. 10. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó. 11. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente. 12. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ..'.13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de Vto. ...'., b) Las palabras 'ORIGINAL' y 'DUPLICADO'. c) Fecha de emisión...”

Frente al detalle de la reglamentación descripto, se advierte que el comprobante presentado durante la inspección no resulta un remito válido y documento eficaz para validar el traslado de los bienes. Ello, en tanto del encabezado (donde se lee *“R-001-00368”*), resulta evidente que el documento no pertenece a un talonario impreso en las condiciones exigidas por las normas. En efecto, no se observan en la parte superior los requisitos exigidos en los puntos 4, 5 y 7. Por su lado, tampoco figuran al pie del documento las condiciones de impresión, establecidas en los incisos 11, 12 y 13.

Constatada entonces tales irregularidades al momento de la inspección, la infracción se ha tipificado en tanto se efectivizó un transporte de mercaderías amparado mediante un documento emitido por la apelante que no cumple con las condiciones para ser considerado un remito, situación que en el caso se equipara a la ausencia

absoluta de documentación. Tal conducta, en consecuencia, configura la infracción prevista y penada por el plexo legal que fundamenta el acto en crisis (tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal y la reglamentación referida), previéndose una multa graduable entre el 50% y hasta el 80% del valor de la mercadería trasladada.

En punto a la posible condición de bienes de uso alegada, debo recordar que esta eventual defensa resulta para eximirse de la emisión del C.O.T., más no en caso de incumplimiento de las exigencias de la Resolución General 1415/03 de la AFIP. De todos modos, y en cualquier caso, tal carácter debería haberse consignado en los comprobantes, circunstancia que no se corrobora en el caso de marras.

En consecuencia, no puede sostenerse en autos la inexistencia o insignificancia en la afectación al bien jurídico tutelado, ya que -como dijera- se omitió la generación de un remito, guía o documento equivalente válido, y se trasladaron los bienes sin amparo legal. Tal circunstancia impide, obstaculiza o bien, dificulta, el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar o fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

Por su parte, tampoco tendrá acogida favorable el planteo relativo a la ausencia de titularidad sobre los bienes, en virtud de que las máquinas transportadas estaban siendo devueltas a su titular -la firma Permaquin S.A.-, luego de la finalización del alegado contrato de locación. Mal puede la recurrente desviar la responsabilidad hacia un tercero (o pretender hacerlo), cuando ha sido la propia firma la que incumplió con la reglamentación que impone la Resolución General 1415/03 de la AFIP. La impugnante es quien expidió el remito de fojas 2, y quien de manera directa incumplió con la normativa antes transcripta.

Sentado lo anterior, cabe expedirme respecto del valor de la mercadería tomado como base para el cálculo de la multa. El recurrente aduna copia de una “propuesta de prueba/venta” del 5 de septiembre de 2019, documento del que surgirían los valores de las máquinas tragamonedas a la fecha mencionada. Al respecto sostiene que las 40 máquinas transportadas alcanzaban los U$D 37.500, monto que -tomado a la cotización del Banco Nación-, alcanzaría un total $ 2.137.500.

Ahora bien, debo señalar que el cálculo que formula el quejoso parte de un error aritmético evidente, en tanto se verifica en el documento acompañado (fojas 26 del alcance N°1 agregado a fojas 35), que en el capítulo referido al “precio” se detallan dos clases de máquinas: 6 unidades de Core HDX y 34 de Empire MPX (totalizando así 40 unidades). El precio unitario de cada clase es U$D 17500 y U$D 20000, respectivamente. En consecuencia, el valor al que alude el recurrente responde, únicamente a la suma de los valores de sólo dos máquinas -una de cada tipo- no habiendo computado las 38 restantes.

De este modo, y según los datos aportados por el propio apelante, el valor de la totalidad de las máquinas al momento de la oferta, ascendía a U$D 785.000, importe que convertido a moneda pesos argentino (sea a la fecha de la oferta o sea a la fecha de la infracción), significa una suma mucho mayor que el valor tomado según declaración del transportista ($ 30.000.000). Siendo así, no queda más que confirmar este último monto como base para el cálculo de la multa.

En punto a la graduación de sanción, cabe recordar que, para el supuesto de ausencia total de documentación, el art. 82 del Código mencionado establecía -a la fecha de la infracción- un margen legal de entre el 50% y hasta el 80% del valor de la mercadería transportada.

Siendo que la firma carece de antecedentes, corresponde reducir la sanción establecida al mínimo de la escala, es decir, al 50% del valor de la mercadería trasladada, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2/15 del Alcance 1 -que corre agregado a fs. 35- por el Sr. Claudio Antonio Masciotra, como representante y socio gerente de “MARBELLA S.R.L.”, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Duarte Inschausti contra Disposición Delegada SEATYS Nº 157 dictada con fecha 26 de septiembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Modificar el artículo 2° del acto apelado, reduciendo el monto de la sanción allí dispuesta, en el 50% del valor de los bienes transportados. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2/15 del Alcance 1 -que corre agregado a fs. 35- por el Sr. Claudio Antonio Masciotra, como representante y socio gerente de “MARBELLA S.R.L.”, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Duarte Inschausti contra Disposición Delegada SEATYS Nº 157 dictada con fecha 26 de septiembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Modificar el artículo 2° del acto apelado, reduciendo el monto de la sanción allí dispuesta, en el 50% del valor de los bienes transportados. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.03.28 13:34:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.03.28 14:11:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.03.29 17:11:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2025.03.31 10:01:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:02:07 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-10898555-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-83810/23 "MARBELLA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-10896055-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3629 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:06:35 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.03.31 10:06:36 -03'00'